



EXPEDIENTE : N° 160-2014-301
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA : DIANA QUISPE CISNEROS
IMPUTADO : HERNÁN ABELARDO MOLINA TRUJILLO
DELITO : PECULADO
ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR
LAVADO DE ACTIVOS

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE LIBERTAD PROCESAL

RESOLUCIÓN N° TRES

Lima, ocho de noviembre
de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Con la solicitud de fecha 06 de noviembre de 2017 presentada por la defensa técnica del procesado **Hernán Abelardo Molina Trujillo**, de la revisión de los incidentes relativos a la formalización de la investigación preparatoria que lo incorpora al proceso, incidentes relativos a la medida coercitiva dictada en su contra, y razón señalada en Resolución N° 02 que antecede; corresponde expedir resolución en los siguientes términos:

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD PRESENTADA

1

1.1 La defensa técnica de **Hernán Abelardo Molina Trujillo** basa su pedido en la siguiente pretensión:

- Se declare la libertad procesal por exceso de carcelería del solicitante, al amparo del los artículos 273 del Código Procesal Penal, ello al haber vencido el plazo de prisión preventiva, y en el caso del investigado se fijó el límite máximo legal de prolongación de prisión preventiva (18 meses); más aún si para dicho propósito no se requiere la realización de audiencia alguna, y únicamente se requerirá el cómputo de duración de la prisión preventiva fijada por el Juez sin que el procesado haya sido sentenciado en primera instancia; fundamentándose en los términos del Acuerdo Plenario N° 1-2017/CIJ-116.

SEGUNDO.- SOBRE LA LIBERTAD PROCESAL

2.1 El artículo 273 del Código Procesal Penal precisa *“Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288”*; no estableciéndose otro requisito más que el cómputo en el tiempo del plazo de prisión preventiva, determinando si el mismo ha quedado cumplido.

PODER JUDICIAL
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL
DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



- 2.2 Sin perjuicio de ello, la norma precisada establece el deber del Juez de Investigación Preparatoria, con el fin de asegurar la presencia del investigado en las diligencias judiciales, dictar las restricciones que los incisos 2) al 4) del artículo 488 del Código Procesal Penal contempla, esto es, "2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa 4. La prestación de caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente"; lo que debe ser materia de pronunciamiento.

TERCERO.- DE LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 274.2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR NUESTRA CORTE SUPREMA

- 3.1. Por ser fundamento de la solicitud planteada, es necesario mencionar que con Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, nuestra Corte Suprema, ha establecido los parámetros para la interpretación de denominada "**adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva**" regulado en el artículo 274.2 del Código Procesal Penal que prescribe "*Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275*"; por lo que, al ser pertinente el pronunciamiento, corresponde transcribir los extractos relevantes de la misma:

*13° El legislador ordinario estableció **plazos límite** en el artículo 272 del Código Procesal Penal en función de las concretas características del procedimiento: simple, complejo o de criminalidad organizada (...). Si el preso preventivo supera ese límite máximo- a pesar de que subsistan los motivos de su adopción y el proceso continúe pendiente- **necesariamente ha de ser puesto en libertad (artículo 273 del Código Procesal Penal)**.*

*20° La reforma del Decreto Legislativo número 1307, conforme se ha dejado expuesto, introdujo un nuevo apartado 2) al artículo 274 del Código Procesal Penal. Estipuló la posibilidad de "... adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado en los plazos establecidos en el numeral anterior [procesos comunes hasta nueve meses adicionales, procesos complejos hasta dieciocho meses y procesos de criminalidad organizada hasta doce meses], siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial...". Se trata de un supuesto distinto que, invariablemente **dentro del propio plazo prolongado, permite una adecuación o ajuste al plazo que legalmente corresponda cuando se advierta su concurrencia con posterioridad al pronunciamiento del auto de prolongación del plazo de prisión preventiva.***

*21° El vocablo "adecuar" significa según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, adaptar algo a las necesidades o condiciones de una cosa. **La adaptación, por consiguiente, no importa la creación de un nuevo plazo, distinto del plazo prolongado.** Es un mero ajuste o transformación que se realiza cuando, con posterioridad, se advierten circunstancias no advertidas en el momento en que se concedió el plazo prolongado mediante resolución motivada. Se adapta- cambio o sustituye- un plazo ya concedido por otro, siempre que opere, como factor determinante, un supuesto vinculado a la regla "rebus sic stantibus"*

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO

JUEZA

Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
del Poder Judicial de la Federación

PODER JUDICIAL

DIANA GUISEP VIZNOS

ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
del Poder Judicial de la Federación



compatible con la nota característica de provisionalidad, propia de toda medida de coerción procesal-. Ésta, concretamente, se refiere a sucesos o acontecimientos de especial complejidad no advertidas inicialmente. Es decir, a motivos que se sustentan en la presencia de elementos diversos o sobrevenidos vinculados al contexto del caso, que determinan un cambio de la situación inicialmente apreciada, los cuales no se conocían con anterioridad. Por ello mismo, se diferencian de los antecedentes o datos que se tuvo en cuenta al emitirse el auto de prolongación. Obviamente lo distinto o singular son aquellas "...circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...", que se han hecho más complejas por razón de la entidad y dificultad de la causa.

22° Una posibilidad de adecuación se presenta cuando el plazo prolongado varía en función a la clasificación del proceso que la propia disposición legal establece, en concordancia con el artículo 272 del Código Procesal Penal. Lo que consideró inicialmente proceso común simple, varía a proceso común complejo o de criminalidad organizada, por lo que se requieren nuevas actuaciones frente a más arduas necesidades de esclarecimiento.

Otra eventualidad tiene lugar cuando los motivos que permitieron la prolongación del plazo continúan sin superarse pese al plazo concedido y son otras o nuevas las circunstancias o escenarios que lo determinan. La base de esta contingencia o imprevisto se presenta cuando el fiscal realizó cumplidamente todas las acciones razonables para lograr la concreción de la diligencia, pese a lo cual ésta no se llevó a cabo por acontecimientos que no pueden serle imputables.

23° Es pertinente resaltar que, como se trata de una simple adaptación del plazo ya prolongado, el plazo otorgado vía adecuación no se suma al plazo ya acordado anteriormente al prolongarse la medida de prisión preventiva. No se parte de cero. No se realiza un nuevo cómputo. Continúa el "viejo" plazo y por ende, sólo se fija un nuevo techo a la prolongación anteriormente dispuesta- siempre dentro del plazo legalmente previsto-, por ejemplo, si inicialmente se otorgó seis meses de prolongación del plazo de prisión preventiva, bajo la premisa que era un proceso común, y, luego, se advierte que el proceso es de criminalidad organizada, el tope sería de hasta seis meses más, porque éste solo es de doce meses. Lo que no se adecua es el plazo originario u ordinario de prisión preventiva. La ley solamente permite la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva. Luego, lo que la ley no prevé, el juez no puede conceder. El principio de legalidad procesal exige esta interpretación estricta.

25° Ahora bien, es de puntualizar, por otro lado, que igualmente una institución procesal es la prolongación del plazo de prisión preventiva y otra institución procesal, distinta aunque conexas o vinculadas a ella, es la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva- por lo demás, es un supuesto nuevo, que antes del Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016, no existía-. Si bien la segunda no puede tener lugar sin la primera, la adecuación tiene asimismo presupuestos materiales y formales propios. Esta diferenciación, específicamente en orden a que deben presentarse "... circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial...", motiva que si el plazo prolongado otorgado no venció pueda adecuarse al que corresponde (...)"

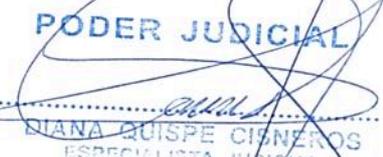
CUARTO.- DEL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antecedentes

4.1 Respecto al procesado Hernán Abelardo Molina Trujillo, se advierte:

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

NIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



- El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, mediante resolución N° 04 del 29 de mayo de 2014, declaró FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, el cual se hizo efectivo desde el día **31 de mayo de 2014** - véase del incidente 160-2014-13 a folios 563-571. Decisión que fue confirmada, mediante resolución N° 03 del 13 de agosto de 2014, por la Sala de Apelaciones de la Sala Penal Nacional -véase del incidente 160-2014-34 a folios 1759-1782.
- El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional, mediante resolución N° 02 del 17 de noviembre de 2015, declaró FUNDADO el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de 18 meses, con vencimiento al **01 de junio de 2017**. Decisión que fue confirmada, mediante resolución N° 07 del 06 de enero de 2016, por la Sala de Apelaciones de la Sala Penal Nacional.
- El Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con resolución N° 15 del 30 de mayo de 2017, declaró FUNDADO el requerimiento de adecuación y prolongación de la prisión preventiva por doce meses adicionales **con vencimiento al 29 de mayo de 2018**. Decisión que fue confirmada, mediante la resolución N° 02 del 13 de junio de 2017, por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Colegiado A).

Acerca de la libertad procesal

4.2 Ahora bien, resulta clara la interpretación efectuada por nuestra Corte Suprema, que ha dado origen a la doctrina legal plasmada en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, en relación a la aplicación de la figura procesal de la "**adecuación de la prolongación de la prisión preventiva**", esto es, "*(...) que como se trata de una simple adaptación del plazo ya prolongado, el plazo otorgado vía adecuación no se suma al plazo ya acordado anteriormente al prolongarse la medida de prisión preventiva. No se parte de cero*". Y al tenor de lo desarrollado en el fundamento jurídico 13 del referido Acuerdo Plenario, con lo descrito en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aplicación extensiva para los acuerdos plenarios, "*(...) las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan (...)*"; corresponde analizar el supuesto de libertad procesal que invoca la parte solicitante.

4.3 Así, con los antecedentes detallados en el punto 4.1 de la presente resolución, que da cuenta del ingreso del procesado Hernán Abelardo Molina Trujillo al establecimiento penitenciario por mandato de prisión preventiva de 18 meses desde el **31 de mayo de 2014**, misma que fuera prolongada por 18 meses adicionales con vencimiento al **01 de junio de 2017**, y adecuada- con anterioridad a la emisión del Acuerdo Plenario Extraordinario N°1-2017- por 12 meses más; se evidencia, que en los términos de la interpretación adoptada por nuestra Corte Suprema, a la fecha se ha alcanzado el plazo máximo que la ley determina para la vigencia de la medida coercitiva de carácter personal de la prisión preventiva (artículo 274.1 del Código Procesal Penal), y por ende, no puede

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



continuar ejecutándose, correspondiendo ordenar la libertad procesal del procesado, sin perjuicio de dictar las medidas que correspondan para garantizar su sujeción al proceso penal.

- 4.4 Ello encuentra asidero normativo en los incisos 2, 3 y 4 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que precisa **“2. La ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible. 3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos. 4. En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo”**; por lo que, al haberse determinado el marco de interpretación de la adecuación de la prolongación de prisión preventiva vía Acuerdo Plenario, corresponde aplicar retroactivamente dicha interpretación, al resultar también, la que en el caso en concreto favorece al procesado.
- 4.5 Sin perjuicio de ello, cabe destacar, que el pronunciamiento emitido por este Despacho Judicial, y que en su oportunidad fuera confirmado por la Sala de Apelaciones, respecto al otorgamiento del plazo de adecuación y prolongación de la prisión preventiva, significó la emisión de una resolución debidamente motivada (desarrollo fáctico y jurídico), con indicación expresa de las circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial; que si bien, a la fecha, la interpretación efectuada no resulta compatible con la recientemente dada por nuestra Corte Suprema (Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ.116)- que determina como doctrina legal la correcta interpretación del artículo 274.2 del Código Procesal Penal en atención a las diversas posiciones surgidas en atención a su reciente incorporación al ordenamiento procesal vigente- no significa de modo alguno, inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías que la Constitución reconoce a los procesados, más aún, si del desarrollo del procedimiento se puede advertir que el solicitante ha contado con defensa técnica salvaguardando su participación activa en los diferentes actos procesales relacionados la medida coercitiva y se concedió la apelación interpuesta, que incluso mereció que la decisión sea confirmada (pluralidad de instancia), y concedido el Recurso de Casación interpuesto, que según la razón emitida por especialista judicial a folios 11 ha sido declarado inadmisibles. Asimismo, queda claro, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 273 del Código Procesal Penal, **dado que pese al tiempo transcurrido, y tomando en consideración que la investigación preparatoria inició con Disposición N° 23 de fecha 27 de marzo del 2013** (investigación fiscal N° 3106015500-2011-52-0/ SGF 506015504-2014-3-0), luego de haber transcurrido más de cuatro años, a la fecha no se cuenta con sentencia (ni requerimiento fiscal para el inicio de la etapa intermedia), advirtiéndose de la revisión de los actuados, que han sido diferentes fiscales los que han estado a cargo de la presente investigación, que ha contado con un plazo excesivo para su tramitación, por lo que deberá oficiarse a la coordinación de las fiscalías supraprovinciales especializadas en delitos de corrupción de funcionarios, para que, determine el grado de responsabilidad que pudiera asistir y cumpla con informar al Órgano de Control para las acciones pertinentes, dado que dicha dilación viene originando la presente excarcelación sin emisión de sentencia.

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ÁNGELIS ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA

Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



Restricciones a imponerse

4.6 Por otro lado, y atendiendo al peligro procesal- que pese al vencimiento del plazo de prisión preventiva- persiste, deberá precisarse que el procesado Hernán Abelardo Molina Trujillo queda sujeto a las siguientes restricciones: i. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin perjuicio de informar la dirección exacta a este órgano jurisdiccional en el plazo de 24 horas de egreso del establecimiento penitenciario; ii. La obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea requerido; iii. Comparecer personal y obligatoriamente ante el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el primer día hábil de cada semana, dentro del horario de atención al público, a fin de dar cuenta de sus actividades; iv. Prohibición de comunicarse a través de cualquier medio de comunicación (*redes sociales, por escrito, teléfono, personalmente u otros*), así como concurrir a los domicilios, lugares de residencia o establecimientos penitenciarios, de sus coimputados, testigos, peritos y otros informados por el Ministerio Público, restricción que comprende también a los familiares de estos; en lo que no afecte su derecho de defensa; y, v. La prestación de caución económica en la suma de S/.10,000.00 soles, que deberá cancelar en el término de cinco días hábiles; todo ello, bajo apercibimiento de ley, previo requerimiento fiscal.

4.7 Cabe precisar, que las restricciones impuestas, obedecen a la presunta participación que éste imputado ha tenido dentro de la organización criminal, en específico, dentro del aparato central, haber tenido la calidad de funcionario atribuyéndosele, que en su condición de funcionario público- Director Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica y Gerente General del Gobierno Regional de Ancash- y miembro de la organización, se reunían con los demás miembros de dicho aparato para coordinar las diferentes actividades en el manejo de la entidad y de los procesos de selección en las contrataciones públicas (siendo uno de ellos la Rehabilitación, mejoramiento y construcción de la carretera Callejón de Huaylas- Chacas- San Luis) a favor de los intereses de la organización ; además de supuestamente haberse beneficiado con el dinero y bienes procedentes del cobro de los diezmos y de la Administración Pública; y que significa se le venga procesando por los delitos de Peculado, Asociación Ilícita para delinquir y Lavado de Activos. Por otro lado, en cuanto a la caución económica, se advierte la necesidad de asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad, por lo que atendiendo a la gravedad en la naturaleza de los ilícitos que se le atribuyen, su condición económica que le permite acceder a defensa particular, y a la gravedad del daño; corresponde fijar suma dineraria para sujetarlo al proceso penal, resultando una suma proporcional S/. 10,000.00 soles, atendiendo además, a que se ha encontrado recluso en establecimiento penitenciario.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, de conformidad con las normas constitucionales y dispositivos legales señalados, la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVE:**

PODER JUDICIAL

.....
MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
OFICINA GENERAL DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

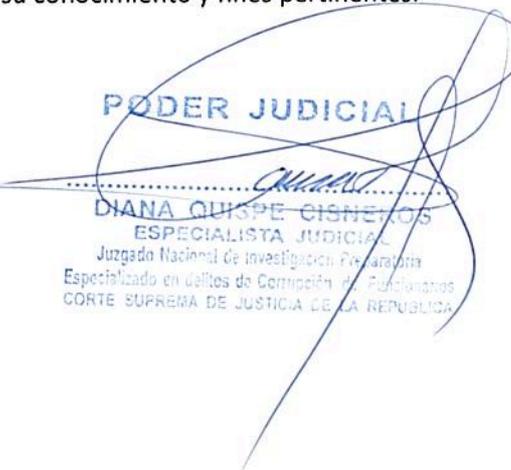
.....
DIANA QUISPE CASNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
OFICINA GENERAL DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



- 1) Declarar **FUNDADA** la solicitud de excarcelación del investigado Hernán Abelardo Molina Trujillo; en consecuencia, se ordena su inmediata libertad, quien fuera internado con mandato de prisión preventiva en la investigación seguida por la presunta realización de los delitos de Peculado, Asociación ilícita para delinquir y Lavado de Activos. Oficiándose para su excarcelación en el presente proceso, siempre y cuando el procesado no tenga otra orden de detención emanada de autoridad competente, debiendo cursarse los oficios correspondientes. Oficiése.
- 2) Impóngase las siguientes medidas de restricción al procesado Hernán Abelardo Molina Trujillo, bajo apercibimiento de ley y previo requerimiento fiscal:
 - i. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin perjuicio de informar su dirección exacta a este órgano jurisdiccional en el plazo de 24 horas de egreso del establecimiento penitenciario;
 - ii. La obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea requerido;
 - iii. Comparecer personal y obligatoriamente ante el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el primer día hábil de cada semana, dentro del horario de atención al público, a fin de dar cuenta de sus actividades;
 - iv. Prohibición de comunicarse a través de cualquier medio de comunicación (*redes sociales, por escrito, teléfono, personalmente u otros*), así como concurrir a los domicilios, lugares de residencia o establecimientos penitenciarios, de sus coimputados, testigos, peritos y otros informados por el Ministerio Público, restricción que comprende también a los familiares de estos; en lo que no afecte su derecho de defensa; y,
 - v. La prestación de caución económica en la suma de S/.10,000.00 soles, que deberá cancelar en el término de cinco días hábiles; todo ello, bajo apercibimiento de ley, previo requerimiento fiscal.
- 3) Oficiése al fiscal superior coordinador de las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, para su conocimiento y fines pertinentes.
- 4) Notifíquese.

PODER JUDICIAL

.....
MARÍA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

.....
DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

